

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA ISABEL BUELVAS VIDES por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ JULIO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que no se aportó la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. Por otro lado no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es que al momento de presentar esta demanda, debió simultáneamente enviarla junto con los anexos por medio electrónico o en caso de desconocer la dirección electrónica del demandado, debió ser enviada de manera física a la dirección de domicilio o residencia de la parte pasiva; así mismo se observó que no se aportó prueba del medio por el cual fue conferido el poder al litigante. Por todo ello decidió mediante auto del 27 de mayo de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se encuentra que en esta oportunidad aunque presenta prueba de haber remitido el escrito de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación de la parte demandada, en cuanto a la relación de activos y pasivos que realiza, se puede evidenciar, al compararla con la presentada en primera ocasión, que está incompleta, amén de que no relaciona el pasivo, ni manifiesta que no existe. Así mismo, no fue aportado nuevo poder con prueba del medio por el cual fue conferido al apoderado, por lo tanto, no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL seguido por señora MARIA ISABEL BUELVAS VIDES por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ JULIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: C: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. LIQ. SOC. CONY. N° 2021/00135
Se libró oficio N° 0623
LIRM

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a513d9c014a857c55aec0f8a952da29302f031606d8f87e4857f84a14342c4

Documento generado en 27/06/2021 05:04:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>